

**Conclusiones de la
Asociación de Mujeres Juristas
Themis a las modificaciones
introducidas por el Proyecto de
Ley al Anteproyecto de L.O. del
Estatuto de la Víctima**

Themis

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La finalidad de elaborar una Ley Orgánica constitutiva del Estatuto jurídico de la Víctima del delito es ofrecer, desde los poderes públicos, una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, y no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar y con independencia de su situación procesal.

Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

Con este Estatuto, España aglutinará en un sólo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

II

Los antecedentes y el fundamento remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.

El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, que puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado estatuto.

Respecto de España, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos

Página 2 de 57

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada «Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea», reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

En este contexto, se ha producido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

Procede, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 220/2001, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la Directiva por la que se aprueba el nuevo Estatuto de la Víctima del Delito.

Así pues, el presente texto legislativo responde, no sólo a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado.

Efectivamente, con ese foco de atención se ha podido advertir, y así lo traslada nuestra sociedad con sus demandas, una cierta postración de los derechos y especiales necesidades de las víctimas del delito que, en atención al valor superior de justicia que informa nuestro orden constitucional, es necesario abordar, siendo oportuno hacerlo precisamente al albur de dicha transposición.

El horizonte temporal marcado por dicha Directiva para proceder a su incorporación al derecho interno se extiende hasta el 16 de noviembre de 2015, pero como quiera que esta norma europea, de carácter general, está precedida de otras especiales que requieren una transposición en fechas más cercanas, se ha optado por abordar esta tarea en el presente texto y añadir al catálogo

general de derechos de las víctimas otras normas de aplicación particular para algunas categorías de éstas.

Asimismo, se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas de Desapariciones Forzadas.

III

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado.

Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados. Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

Como ya se ha indicado, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.

Por otra parte, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen en nuestro país habitualmente.

La efectividad de estos derechos hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las personas concretas que, desde de su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, es tan necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, como también el fomento de oficinas especializadas, de la formación técnica, inicial y continuada del personal, y de la sensibilización que el trato a la víctima comporta, sin olvidar la participación de asociaciones y colectivos.

No obstante la vocación unificadora del Estatuto y las remisiones a la normativa especial de ciertos colectivos de víctimas, que verían ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima, y advertida la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, se pretende otorgarles una protección especial en este texto mediante la transposición de otras dos Directivas recientes: la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

Por otra parte, atendiendo a la particular realidad social española, se abordan medidas y se regulan derechos atemperados a la especial vulnerabilidad, peligro de reincidencia o segunda victimización, de las víctimas de delitos relacionados con el tráfico, delitos con multitud de afectados y otros colectivos.

IV

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título Preliminar, dedicado a las Disposiciones Generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona en situación afectiva análoga, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o respecto de procesos penales que se sigan en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima, su residencia o la legalidad de su situación en nuestro país.

Así, el Título Preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere, tanto a los servicios de apoyo, como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases -incluidas las primeras diligencias y la ejecución-, haya o no condena, se conozca o no al infractor. En ese catálogo general, se recogen el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio, entre otros.

V

El Título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Resulta novedoso que toda víctima, en aras a facilitar que se encuentre arropada desde del punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de Abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

En este Título se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto.

Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; las medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; el procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; los datos de contacto para comunicaciones; los servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a un resguardo escrito de los elementos esenciales de la denuncia, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita del resguardo escrito de interposición de denuncia.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

VI

El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que les permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, autorizando la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las Autoridades competentes.

El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las Autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos y de la infracción por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

VII

En el Título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y testificando, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

VIII

El Título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

En este Título cabe destacar, asimismo, que se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas, en la línea de alcanzar una mayor eficacia en los servicios que se prestan a los ciudadanos, siguiendo así las directrices de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Se regula por último la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito, denuncia o querrela falsa, así como en caso de sentencia absolutoria o archivo de causa penal por inexistencia de los hechos, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

IX

La Ley incorpora dos Disposiciones adicionales. La primera, prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo. La segunda, contempla la creación de un Registro de traductores e intérpretes judiciales, como mecanismo necesario para garantizar la adecuada realización de esta tarea, que es fundamental para el desarrollo de los procesos, por parte de estos profesionales; se trata de una actuación derivada también del contenido de la Directiva 2010/64/UE, sobre el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; las normas de funcionamiento de este Registro de traductores e intérpretes judiciales, que se crea mediante la Ley, serán establecidas reglamentariamente.

En cuanto a las Disposiciones finales, destaca la inclusión de tres disposiciones que, aunque modifican la misma norma (la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal), se recogen de manera separada, a efectos de sistemática, pues cada una de dichas disposiciones introduce cambios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, derivados de manera directa de la obligación de transponer a nuestro ordenamiento interno tres Directivas comunitarias diferentes: por un lado, la propia Directiva 2012/29/UE, sobre derechos de las víctimas; por otro lado, la Directiva 2010/64/UE, sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales; y, por último, la Directiva 2012/13/UE, sobre el derecho a la información en los procesos penales. Dado que estas dos últimas Directivas se encuentran pendientes de transposición a nuestro ordenamiento interno y que ambas guardan relación con el desarrollo de los procesos penales, resulta adecuada su incorporación al presente texto legal.

Así, la Disposición final tercera introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los cambios derivados de la propia Directiva de víctimas. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en el propio Estatuto.

Y las Disposiciones finales cuarta y quinta reforman, también parcialmente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la finalidad de transponer las otras dos Directivas de la Unión Europea que desarrollan dos aspectos esenciales del derecho a la defensa en el proceso penal: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; y la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Las modificaciones introducidas como consecuencia de estas dos normas

comunitarias conllevan un importante reforzamiento de las garantías del proceso penal, mediante una regulación detallada del derecho a la traducción e interpretación en dicho proceso y el derecho del imputado a ser informado sobre el objeto del proceso penal de un modo que permita un eficaz ejercicio del derecho a la defensa. De este modo, se asegura un nivel uniforme de protección de los derechos procesales en los diversos países de la Unión Europea y, con ello, se refuerza entre los países miembros una confianza que resulta imprescindible para potenciar los instrumentos de reconocimiento mutuo que, de forma creciente, se están convirtiendo en una herramienta esencial de cooperación.

Esta Ley se convierte, por lo tanto, en un instrumento de mejora global de nuestro proceso penal, tanto desde el punto de vista de la víctima (núcleo central de la regulación), como desde el punto de vista del acusado o imputado, incidiendo en aspectos esenciales del derecho a la defensa.

El resto de Disposiciones finales se refieren al título competencial, a la indicación de preceptos con carácter orgánico, a la introducción de una reforma muy puntual en el Código Penal, al desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Artículo 2.- Concepto general de víctima.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, ~~a todos aquéllos~~ SUSTITUIDO POR "TODA PERSONA FÍSICA" que hayan sufrido un daño o perjuicio SE AÑADE "SOBRE SU PROPIA PERSONA O PATRIMONIO", en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o un perjuicio económico directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

– A su cónyuge o persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una relación análoga de afectividad, sus hijos,

parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

ACTUAL REDACCIÓN

“A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.”

LA CONCLUSION N.º I. DE THEMIS NO ESTÁ RECOGIDA:

Ñ.1.- No es adecuada la definición del concepto de víctima en el artículo 2 del Anteproyecto ya que puede llevar a pensar que sólo se considerarán víctimas aquéllas que lo hayan sido por delitos consumados. Sería necesario que el concepto de víctima incluyese expresamente a todas aquéllas que hayan sido sujetos pasivos de infracciones penales (no sólo delitos) y tanto en grado de consumación como de tentativa, de las que se hayan derivado cualquier daño o perjuicio, no sólo ni “especialmente”, como dice este precepto, lesiones físicas o psíquicas, sino cualquier daño emocional, moral y económico. En este precepto, el concepto de víctima es más restrictivo que el actualmente vigente en nuestro ordenamiento estatal y a nivel europeo. Se debería garantizar que el concepto de víctima del anteproyecto respetase el actual concepto de víctima establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder, adoptada por la Asamblea general en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, que a continuación transcribimos:

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

En este artículo 2 del Anteproyecto, el concepto de **víctima indirecta es muy restrictivo**: sólo incluye a los familiares de la víctima directa en casos de muerte o desaparición y no, en aquellos supuestos en que la víctima directa del hecho delictivo, como consecuencia del mismo, sufra lesiones que le produzcan incapacidad o invalidez de tal gravedad que la haga dependiente de terceros, que han de asimilarse a las situaciones de fallecimiento o desaparición.

- En defecto de los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a otros terceros **diferentes de la persona directamente agraviada por el delito que hubieran sufrido perjuicios derivados del mismo** SE SUSTITUYE POR "QUE HUBIERAN SUFRIDO PERJUICIOS DERIVADOS DEL DELITO"

Artículo 3. Derechos de las víctimas.

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con la autoridad, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, y a lo largo de todo el proceso penal, **SE AÑADE " Y POR UN PERIODO DE TIEMPO ADECUADO DESPUÉS DE SU CONCLUSION"** con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del mismo.

LA NUEVA REDACCIÓN RECOGE EL TERMINO "ADECUADO" DESPUÉS DE LA TERMINACION DEL PROCESO. ESTA PALABRA ES IMPRECISA, PUESTO QUE NO SE FIJA QUE SE CONSIDERA O NO ADECUADO. NO HAN RECOGIDO LA CONCLUSION Ñ.2. DE THEMIS:
Ñ.2.- Los derechos recogidos en el artículo 3 del Anteproyecto no pueden considerarse un catálogo exhaustivo de los derechos de la víctima, y no pueden quedar fuera de este catálogo derechos tan importantes y fundamentales como el derecho a la reparación. Por ello, deben respetarse con la reforma y en la reforma los derechos reconocidos a las víctimas en la actualidad en las distintas normativas y, en todo caso, la reforma debe prever de forma expresa la no derogación de estas normas específicas existentes.

2. El ejercicio de estos derechos se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

TÍTULO I. DERECHOS BÁSICOS

Artículo 4. Derecho a entender y ser entendido.

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el procedimiento penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad.

SE AÑADE “Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente complementada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.”

b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas.

c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección en el primer contacto con las autoridades.

NO HAN RECOGIDO CONCLUSION N.3.THEMIS

N.3.- En relación con el artículo 4, parece más adecuado señalar que la víctima pueda acompañarse de una persona de su elección, no sólo en el primer contacto con las autoridades sino desde ese primer contacto (como se establece en el artículo siguiente respecto al derecho de información), la redacción propuesta en el proyecto puede llevar a pensar que este derecho se limita sólo a ese primer contacto con la autoridad.

Artículo 5. Derecho a la información en el primer contacto con las autoridades.

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir

Página 14 de 57

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

información **SE AÑADE “SIN RETRASOS INNECESARIOS”** adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

EL TERMINO “INNECESARIOS” ES IMPRECISO

a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas, o materiales **SE AÑADE “Y PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA”**. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

b) Derecho a denunciar **Y SE AÑADE “y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.”**

c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en los que pueda obtenerse gratuitamente.

d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.

f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.

g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.

h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.

i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y procedimiento para comunicar con ella.

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a ser notificado de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7, si lo solicita.

A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal/domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

NO SE HA RECOGIDO NADA DE LAS CONCLUSIONES THEMIS N.4:

N.4.- Respecto al artículo 5, señalamos que:

1. El derecho a ser informada “*del derecho a denunciar*” entendemos que conlleva una reiteración innecesaria de los derechos de la víctima que puede crear, sobre todo, en víctimas de violencia la duda de si con la denuncia están actuando correctamente. Plantearle de nuevo en las dependencias policiales y judiciales, que “pueden o no” interponer denuncia, implica que vuelvan a cuestionarse si es la conducta que tienen que adoptar frente a la agresión sufrida, y sabemos que en estas víctimas el sentimiento de culpa y de autorresponsabilidad por la agresiones, que sufren, las llevan, en muchas ocasiones, a no querer interponer denuncia en un primer momento, lo que sin duda alguna, las hace perder credibilidad durante la instrucción y posterior enjuiciamiento, si más adelante deciden interponerla.

2. El derecho recogido en el apartado m de este artículo, no puede en modo alguno supeditarse a que “**LO SOLICITE LA VÍCTIMA**”, la obligación legal de notificar a la víctima determinadas resoluciones judiciales (en el estatuto recogidas en el Art. 7), es un derecho recogido en la LEcrim, LOPJ y Ley 35/1995 de 11 de Diciembre de ayuda y asistencia a las víctimas de violencia y contra la libertad sexual, el estatuto no debe venir a limitar, reducir o cercenar, derechos de las víctimas reconocidos en los textos legales que ya tenemos vigentes. Esta expresión llevará, con toda probabilidad, a que suceda en la práctica lo mismo que actualmente viene ocurriendo con el derecho a la asistencia letrada de la víctima, podemos encontrarnos ante una falta total de notificación a las víctimas de las resoluciones judiciales trascendentales para su defensa y seguridad, si no lo “han solicitado expresamente” y no están debidamente personadas en el procedimiento.

Además de ello, deberá garantizarse siempre la notificación a la víctima de violencia, de las resoluciones más importantes del proceso así como, más aún, de la situación personal del agresor y las modificaciones de esta situación, en aras de garantizar la seguridad de la misma, este es un derecho que no siempre se lleva a la práctica y pueden producirse, no ya situaciones de indefensión, sino verdaderas situaciones de riesgo para la vida y la integridad de la víctima.

3. El catálogo de derechos de la víctima recogidos en este Estatuto, nada añade a los derechos de la víctima de violencia de género recogidos en la Ley Integral, en todo caso, como antes hemos apuntado, deberá garantizarse que los derechos ya establecidos no se vean afectados y, menos aún, limitados, por la aprobación de este estatuto.

Artículo 6. Derecho de la víctima como denunciante.

Toda víctima de delito tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

- a) A obtener un resguardo, que podrá estar validado mediante un certificado digital, de la presentación de la denuncia en el que consten, al menos, sus elementos esenciales, y
- b) a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita del resguardo de presentación de la denuncia, cuando no entienda o no hable una lengua que tenga carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

NO SE HA RECOGIDO CONCLUSIONES N.5

N.5.- La previsión contenida en el artículo 6 de entregar a la víctima sólo el resguardo de la denuncia es totalmente inaceptable. Supone una grave indefensión para las víctimas de violencia y una menor garantía para las mismas. De igual manera, la traducción no sólo debiera referirse al resguardo, sino al contenido íntegro de la denuncia, si se quieren salvaguardar los derechos de las víctimas cuando éstas desconozcan el idioma del lugar de interposición de denuncia.

Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal.

1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada **SE AÑADE "SIN RETRASOS INNECESARIOS"** de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- ~~b) Los autos de sobreseimiento y archive~~
- c) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- d) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- e) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

SE INCLUYE UN APARTADO “e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.”

ESTE NUEVO APARTADO E) RECOGE PARCIALMENTE CONCLUSION THEMIS N.6.

N.6.- En relación con el artículo 7 del Anteproyecto, hay que reiterar la crítica realizada al Art. 5, apartado m, la notificación debe extenderse a todas las víctimas no sólo a las que lo solicitasen.

Debe garantizarse la notificación personal a la víctima (y no sólo a su correo electrónico o al de su defensa), de aquéllas resoluciones más relevantes de la causa penal, así como todas aquéllas que puedan afectar a la modificación de la situación personal del denunciado y de las medidas de protección adoptadas a favor de la víctima, todo ello en orden a garantizar su seguridad y su derecho de defensa.

f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la notificación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en aquél para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las comunicaciones y notificaciones serán remitidas únicamente por correo electrónico, tanto a la dirección facilitada por la víctima como a la de su abogado.

ESTE PARRAFO CAMBIA LA REDACCIÓN POR “SI LA VÍCTIMA SE HUBIERA PERSONADO FORMALMENTE EN EL PROCEDIMIENTO, LAS RESOLUCIONES SERÁN NOTIFICADAS A SU PROCURADOR Y SERÁN COMUNICADAS A LA VÍCTIMA EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO QUE HAYA FACILITADO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO SIGUIENTE”.

SE AÑADEN PUNTOS DOS Y TRES 2. LAS VÍCTIMAS PODRÁN MANIFESTAR EN CUALQUIER MOMENTO SU DESEO DE NO SER

INFORMADAS DE LAS RESOLUCIONES A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, QUEDANDO SIN EFECTO LA SOLICITUD REALIZADA.

3. CUANDO SE TRATE DE VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LES SERÁN NOTIFICADAS LAS RESOLUCIONES A LAS QUE SE REFIEREN LAS LETRAS C) Y D) DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO, SIN NECESIDAD DE QUE LA VÍCTIMA LO SOLICITE, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE MANIFIESTE SU DESEO DE NO RECIBIR DICHAS NOTIFICACIONES.

SE RECOGE PARCIALMENTE CONCLUSION THEMIS N.º 6

N.º 6.- En relación con el artículo 7 del Anteproyecto, hay que reiterar la crítica realizada al Art. 5, apartado m, la notificación debe extenderse a todas las víctimas no sólo a las que lo solicitasen.

Debe garantizarse la notificación personal a la víctima (y no sólo a su correo electrónico o al de su defensa), de aquéllas resoluciones más relevantes de la causa penal, así como todas aquéllas que puedan afectar a la modificación de la situación personal del denunciado y de las medidas de protección adoptadas a favor de la víctima, todo ello en orden a garantizar su seguridad y su derecho de defensa.

2. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

Artículo 8. Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima.

1. Los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determine reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurrido un mes desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

~~2. El cómputo de los plazos para el ejercicio de las acciones civiles y penales nacidas del delito y el de prescripción del mismo quedarán en suspenso mientras la anterior prohibición haya estado vigente.~~

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

3. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción **SE AÑADE “MUY”** grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 9. Derecho a la traducción e interpretación.

1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano tendrá derecho:

a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

b) A la traducción gratuita de las resoluciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 7 **Y SE AÑADE “ARTICULO 12”**. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.

c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II. **SE AÑADE “LAS VÍCTIMAS PODRÁN PRESENTAR UNA SOLICITUD MOTIVADA PARA QUE SE CONSIDERE ESENCIAL UN DOCUMENTO.”**

d) A que se le informe en una lengua que comprenda de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

2. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal, Juez o el Fiscal, de oficio o instancias del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

SE AÑADE LOS APARTADOS “ 3. EXCEPCIONALMENTE, LA TRADUCCIÓN ESCRITA DE DOCUMENTOS PODRÁ SER SUSTITUIDA POR UN RESUMEN ORAL DE SU CONTENIDO EN UNA LENGUA QUE COMPRENDA, CUANDO DE ESTE MODO TAMBIÉN SE GARANTICE SUFICIENTEMENTE LA EQUIDAD DEL PROCESO.

4. CUANDO SE TRATE DE ACTUACIONES POLICIALES, LA DECISIÓN DE NO FACILITAR INTERPRETACIÓN O TRADUCCIÓN A LA VÍCTIMA PODRÁ SER RECURRIDA ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN. ESTE RECURSO SE ENTENDERÁ INTERPUESTO CUANDO LA PERSONA AFECTADA POR LA DECISIÓN HUBIERA EXPRESADO SUDISCONFORMIDAD EN EL MOMENTO DE LA DENEGACIÓN.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL DE NO FACILITAR INTERPRETACIÓN O TRADUCCIÓN A LA VÍCTIMA PODRÁ SER RECURRIDA EN APELACIÓN.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima.

SE AÑADE “EN LOS TÉRMINOS QUE ASIMISMO SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE, CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE HAYAN CAUSADO PERJUICIOS DE ESPECIAL GRAVEDAD.”

TAMBIÉN SE AÑADE “LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS QUE ENTREN EN CONTACTO CON LAS VÍCTIMAS, DEBERÁN DERIVARLAS A LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS CUANDO RESULTE NECESARIO EN ATENCIÓN A LA GRAVEDAD DEL DELITO O EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA VÍCTIMA LO SOLICITE.

LOS HIJOS MENORES Y LOS MENORES SUJETOS A TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA TENDRÁN DERECHO A LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN PREVISTAS EN LOS TÍTULOS I Y III DE ESTA LEY.”

LA ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS OBSERVA QUE SE HACE EXTENSIBLE A LOS Y LAS MENORES UN DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA Y DE PROTECCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO I Y III SIN CONSIDERAR SI ESTO ES ADECUADO A SU EDAD Y GRADO DE MADUREZ.

DESDE LA ASOCIACIÓN SE ESTIMA QUE LO ADECUADO ES CONSIDERAR A LOS Y LAS MENORES COMO VÍCTIMAS DIRECTAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO RECOGE EL PLAN DE ACTUACIÓN VIGENTE SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y NO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO RECOGE EL PRESENTE PROYECTO DE ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

TÍTULO II. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

Artículo 11. Participación activa en el proceso penal

Toda víctima tiene derecho:

- a) A ejercer la acción penal **Y SE AÑADE “Y LA ACCIÓN CIVIL”** conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **Y SE AÑADE “SIN PERJUICIO DE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDA EXISTIR”**.
- b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

EL PROYECTO CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL RECOGE LA CONCLUSIÓN N.º 7. DE THEMIS, AUNQUE DESDE LA ASOCIACION SE CONTINUA CONSIDERANDO INNECESARIO ESTE PRECEPTO

N.º 7.- El artículo 11 poco añade a los derechos que se reconocen en la LECriminal a cualquier ciudadano sujeto pasivo de infracción penal, de ejercer la acción penal y actuar en la causa para la buena marcha de la instrucción y de todo el proceso. Junto a la acción penal, la víctima tiene derecho a ejercer la acción civil que no se menciona en este artículo, como antes apuntábamos, el estatuto debe servir como marco general para los derechos de las víctimas, pero en ningún caso puede derogar derechos reconocidos, no ya en leyes específicas para determinados colectivos de víctimas, sino en la propia LECrim en vigor desde 1881.

La participación de la víctima en el proceso debe entenderse a todas las fases del mismo hasta la completa remisión de la pena impuesta, no sólo a la fase de investigación e instrucción.

Artículo 12. **SE AÑADE “COMUNICACIÓN Y”** Revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima.

1. La resolución de sobreseimiento será notificada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se notificará, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2. En estos supuestos, el Fiscal, Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la notificación a todos los familiares cuando la comunicación ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando la notificación de la resolución requiera de esfuerzos desproporcionados.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

2. La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

Artículo 13. Participación de la víctima en la ejecución

1.- Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo III del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- i. Delitos de homicidio
- ii. Delitos de aborto del artículo 144
- iii. Delitos de lesiones
- iv. Delitos contra la libertad
- v. Delitos de tortura y contra la integridad moral
- vi. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual
- vii. Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación

SE AÑADEN "8º DELITOS DEL TERRORISMO, 9º DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS"

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere el apartado anterior, ~~de un delito de terrorismo,~~ o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando:
i. Se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo II del artículo 36.2 del Código Penal; o ii. alguno de los delitos a que se refiere la letra a), siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión. La víctima deberá anunciar al Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo 7.1; e interponerlo dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para **SE AÑADE "EL ANUNCIO DE"** la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de Abogado.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

2.- Las víctimas estarán también legitimadas para:

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conductas previstas por la Ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el comiso que hubiera sido acordado.

EN EL ARTICULO 13 NO SE HA RECOGIDO LA CONCLUSION N.9 DE THEMIS

Ñ.9.- En relación con el **artículo 13**, expresamos las siguientes consideraciones: Es necesario que se elimine en este precepto, al igual que en el Art. 7, la necesidad de solicitud de la víctima de estas notificaciones. La introducción en este precepto del derecho de la víctima en la ejecución de las penas, debe valorarse muy positivamente pero a la vez, debemos ser muy críticas con la regulación que lo establezca definitivamente porque se corre el riesgo de que, a pesar de este reconocimiento, en la práctica, este derecho quede vacío de contenido.

1. Por ello, el estatuto debería ser más ambicioso en este apartado y conceder a la víctima en la fase de ejecución de la pena, (no ya en la ejecución de sentencia tramitada en el juzgado sentenciador en la que la víctima actualmente puede personarse y ser parte plena como acusación particular), sino en la **EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que es el verdadero caballo de batalla para las víctimas de violencia. La víctima debe ser parte, en las mismas condiciones que ha sido parte en el proceso penal hasta sentencia, en el proceso de **EJECUCION DE LA PENA DE PRISION** cuya competencia incumbe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a los profesionales y equipos del Centro Penitenciario, sólo de esta manera se garantizarán, de forma efectiva, los derechos de la víctima reconocidos en este precepto.

2. Además de ello, la mención que se hace en este precepto de la notificación de estas resoluciones a la víctima siempre que lo sea de algunos de los delitos del Art. 36.2 del C. Penal y, teniendo en cuenta que los condenados por violencia de género con pena superior a 5 años no están dentro de este artículo del código, hace que queden fuera de este derecho las víctimas de delitos tan graves como el homicidio o asesinato, consumado o en grado de tentativa, ya que la víctima, solo podrá recurrir estas resoluciones de ejecución si se trata de estos delitos (36.2 del C. Penal).

Por ello, los **delitos de violencia de género** con condenas superiores a 5 años de prisión, deben incluirse en este catalogo, cuando nos encontremos

ante delitos de homicidio o asesinato en grado de tentativa o consumación, o lesiones graves, con sentencias de condena superiores a cinco años de prisión.

3. Como hemos manifestado, la **intervención de la víctima debe ser tanto ante el Juzgado de Vigilancia como ante el centro penitenciario** que es quién, en primer término, propone todos estos beneficios penitenciarios.

4. Para el recurso contra estas resoluciones es necesario que se establezca la **intervención preceptiva de asistencia letrada y representación técnica**, sólo así puede asegurarse la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las víctimas que deseen interponerlo, dejar a la víctima “sola” ante este recurso, es tanto como vaciar de contenido este derecho que se le concede.

5. En definitiva, este artículo supone una **mejora en la intervención de la víctima en la ejecución de la pena si realmente se llevase a efecto**, pero para ello se debe:

✓ Incluir la notificación para todas las víctimas no solo para las que lo solicitasen.

✓ Establecer la obligatoriedad de la asistencia letrada (una misma durante todo el proceso), no sólo para los recursos, sino para todo este proceso de ejecución.

✓ Debería incluirse los delitos de violencia de género con condenas de prisión superiores a 5 años, en el art. 36.2 del Código penal, para garantizar la intervención de la víctima en la ejecución y que los condenados cumplan escrupulosamente los requisitos legalmente establecidos para obtener los beneficios penitenciarios.

✓ Sería más adecuado reconocer a la víctima el derecho de personarse en el proceso de ejecución de la pena (Juzgado de Vigilancia, Centro Penitenciario), en igual medida que lo ha hecho como **acusación particular durante el proceso**, ya que tendría un papel mucho más relevante. Además debe garantizarse que su defensa y representación en esta fase ejecutoria, se ejerza por la misma defensa y representación jurídica que en el procedimiento penal, sólo así sería real este derecho.

Artículo 14. Reembolso de gastos

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando:

- a) Se imponga en la sentencia de condena su pago, y,
- b) se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación, o se hubiera procedido tras haberse revocado la resolución de archivo del Ministerio Fiscal por recurso interpuesto por la víctima.

NO SE RECOGE CONCLUSION N.10. DE THEMIS

N.10.- El derecho de la víctima a ser reembolsada de los gastos ocasionados en el proceso de forma preferente a los que se hubieran causado al Estado **debe establecerse SIEMPRE**, y no sólo en los supuestos establecidos en este precepto (imposición en sentencia o actividad más o menos eficaz de la víctima en el proceso penal) No puede anteponerse el derecho económico del Estado al de la víctima del ilícito penal (artículo 14 del Anteproyecto)

Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa **SE AÑADE "EN LOS TERMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN"** con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El infractor haya reconocido los hechos **SE AÑADE "ESENCIALES"** de los que deriva su responsabilidad ~~y los perjuicios causados a la víctima;~~
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

SE AÑADE APARTADO "C) EL INFRACTOR HAYA PRESTADO SU CONSENTIMIENTO"

- c) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- d) no esté prohibida por la Ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes.

Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima **SE AÑADE "Y EL INFRACTOR"** podrá revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

NO SE RECOGE LA CONCLUSION N.11 DE THEMIS DE EXCLUSION DE MEDIACION VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y LA REGULACION CONCRETA DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

N. 11.- En relación con el artículo 15 del Anteproyecto, estimamos que deben quedar fuera de la mediación los delitos de violencia de género y otros como los delitos de agresión sexual, en los que claramente no parece aceptable esta mediación. En todo caso, el procedimiento para realizar esta mediación debe regularse de forma concreta y exhaustiva, cosa que no hace el Estatuto. Entendemos un acierto, por parte del Estatuto, prohibir la mediación para aquellos casos en que se encuentre prohibida por la ley, siempre que, claro está, no se derogue la normativa especial actualmente vigente y que así lo establece.

Artículo 16. Justicia gratuita.

Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o Autoridad que les facilite la información a la que se refiere el artículo 7, que la trasladará junto con la documentación aportada, a los Colegios de Abogados.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia.

Artículo 17. Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

Artículo 18. Devolución de bienes.

Las víctimas tendrán derecho a obtener, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso.

La devolución podrá ser denegada cuando la conservación de los efectos por la Autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal.

Asimismo la devolución que de dichos efectos podrá denegarse, conforme a lo previsto en la legislación sea de aplicación, cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS. VÍCTIMAS CON NECESIDAD ESPECIAL DE PROTECCIÓN.

Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima **Y SE AÑADE “Y DE SUS FAMILIARES”**, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e integridad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

Artículo 20. Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor.

Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción ~~a la persona que la hubiera cometido~~ **ACUSADO**, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida en que ello no perjudique la eficacia del proceso:

- a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.
- b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

- c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzcan al mínimo el número de los mismos.

NO RECOGE LA CONCLUSION N.13. DE THEMIS

N.13.- Se estima positiva la inclusión de los derechos recogidos en los artículos 19 a 21 del Anteproyecto, pero actualmente están reconocidos en la Ley Integral y no siempre se llevan a efecto por falta de medios, lo que hay que garantizar y solicitar de forma expresa, es la dotación de los medios materiales necesarios más que una nueva declaración de buenas intenciones. Debe incluirse que, estos derechos, se reconocen a la víctima en todas las fases del procedimiento y no sólo en la fase de investigación.

Entendemos que deben **habilitarse las medidas necesarias para la grabación de la primera declaración judicial de la víctima**, tanto para evitar reiteradas comparecencias (si realmente se pretende dar efectividad a los derechos recogidos en este artículo), como para disponer de esta declaración como prueba válida en el procedimiento.

Artículo 22. Derecho a la protección de la intimidad.

Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

LA PROPUESTA DE THEMIS, RECOGIDA EN LA CONCLUSIÓN THEMIS N. 14, DE EXTENDER PROHIBICIÓN DE DIFUSIÓN DE IDENTIDAD DE TODAS LAS VÍCTIMAS Y NO SÓLO DE LAS "ESPECIALMENTE VULNERABLES" NO ESTÁ RECOGIDA EN EL PROYECTO.

N.14.- La prohibición de difundir información sobre la identidad de las víctimas debiera de reconocerse para todas las víctimas y no sólo de las especialmente vulnerables como menores o incapaces (**artículo 22 Anteproyecto**)

Artículo 23. Evaluación individual. SE AÑADE “DE LAS VÍCTIMAS A FIN DE DETERMINAR SUS NECESIDADES ESPECIALES DE PROTECCIÓN”

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

a) Las características personales de la víctima y en particular:

- i. Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.
- ii. Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

- i. Delitos de terrorismo.
- ii. Delitos cometidos por una organización criminal.
- iii. Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada ~~a él~~ se añade “al autor” por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
- iv. Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.
- v. Delitos de trata de seres humanos.
- vi. Delitos de desaparición forzada.
- vii. Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

3. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

NO SE RECOGE CONCLUSION N.15 DE THEMIS

N.15.- El apartado 2.a) i) del artículo 23 del Anteproyecto deberá ampliarse en orden a incluir, las características personales de la víctima, de forma que queden recogidos cualesquiera vínculos personales en los que concurren factores de especial vulnerabilidad. Así mismo, en el apartado ii., entendemos

que debe modificarse la expresión “víctimas necesitadas de especial protección”, por “víctimas en las que concurran factores de especial vulnerabilidad”.

Artículo 24. Competencia y procedimiento de evaluación.

1. La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:

a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de Investigación **SE AÑADE “O EN LOS PROCEDIMIENTOS SOMETIDOS A LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES”**, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones.

2. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.

La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos ~~20-a-22~~ **ARTICULO 25 Y 26**.

3. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

4. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la Autoridad que adopta la medida de protección.

5. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

NO SE RECOGE CONCLUSION N.16. DE THEMIS:

N.16.- La evaluación individual de las necesidades de la víctima y de su situación en orden a adoptar medidas para su seguridad prevista en el artículo 24, se hace totalmente **imprescindible en la fase ejecución de la sentencia y especialmente respecto de la pena privativa de libertad**, por ello, no sólo debe competar esta valoración al órgano instructor primero y, al de enjuiciamiento después, sino a este mismo órgano una vez iniciado el proceso de ejecución y al juzgado de Vigilancia Penitenciaria e Instituciones Penitenciarias encargados de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En el apartado 3, junto con menores víctimas, hay **que incluir también aquéllas víctimas en las que, por cualquier vínculo personal con el agresor, concurren factores de especial vulnerabilidad.**

Debe eliminarse el término tercero y sustituirse por Autoridad, funcionario, u otros servicios autorizados encargados de la atención a la víctima.

Artículo 25. Medidas de protección

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas ~~con necesidades especiales de protección-~~

- a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- c) ~~Que se les reciba declaración,~~ **SE CAMBIA POR "QUE TODAS LAS TOMAS DE DECLARACIÓN A LA MISMA VÍCTIMA LES SEA REALIZADA"** por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los apartados iii y iv de la letra b) del apartado 2 del artículo 23, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

SE AÑADE “LAS MEDIDAS A LAS QUE SE REFIEREN LAS LETRAS A) Y C) DE ESTE APARTADO TAMBIÉN PODRÁN SER ADOPTADAS DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN.”

Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

LA CONCLUSION N.17 DE THEMIS NO SE RECOGE. POR OTRA PARTE, SE SIGUE CUESTIONANDO LA CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA:

N.17.-Las medidas de protección enumeradas en el artículo 25 del Anteproyecto deben aplicarse a todas las fases del proceso.

Parece obvio que las preguntas sobre la vida privada de la víctima que en nada afecten a los hechos deben ser rechazadas. No obstante, en los delitos de violencia de género y los delitos de agresión sexual los datos de la vida personal de la víctima son, en demasiadas ocasiones, objeto principal de los interrogatorios sin que se rechacen por el órgano judicial por improcedentes.

Entendemos que deberán buscarse los mecanismos para que, en la práctica diaria de los tribunales, este derecho de la víctima, en especial de estas víctimas citadas, se respeten de forma escrupulosa, sin admitir preguntas sobre estos extremos bajo el pretexto de que pueda afectar a la credibilidad del testimonio de la víctima y su valoración por el órgano de enjuiciamiento.

El derecho de defensa del acusado en muchas ocasiones, perjudica el derecho de la víctima a su intimidad y a no responder a estas cuestiones privadas, el párrafo de este precepto (apartado 2.c) “*salvo que el juez o tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la víctima*”, con bastante

probabilidad, dará lugar a que, este derecho de la víctima, se quede sin contenido en la práctica.

En este Art. 25, apartado 1. D, deben incluirse a las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

En el apartado 25.2d., debe garantizarse que será el órgano judicial y mediante resolución motivada, quién podrá autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa, decisión judicial que puede incluirse en el actual auto por el que, el órgano de enjuiciamiento, resuelve sobre las pruebas propuestas en los respectivos escritos de las partes acusadora y defensa, y procede al señalamiento del juicio oral.

Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitada de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se adoptarán además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular serán aplicadas las siguientes:

SE CAMBIA REDACCIÓN POR "1. EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD Y EN EL DE VÍCTIMAS CON DISCAPACIDAD NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ADEMÁS DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE ADOPTARÁN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, LAS MEDIDAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EVITAR O LIMITAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, QUE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO SE CONVIERTAN EN UNA NUEVA FUENTE DE PERJUICIOS PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO. EN PARTICULAR SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES:"

- a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

2. El Fiscal recabará del Juez ~~de Instrucción~~ **SE AÑADE "O TRIBUNAL"** la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

- a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con discapacidad tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del

hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere el apartado anterior exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con discapacidad.

c) Cuando la víctima menor de edad o con discapacidad no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I. **SE AÑADE “ORGANIZACIÓN DE LAS”** Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

Artículo 27. Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.

~~3. Corresponderá a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas coordinar la prestación de asistencia por los diferentes órganos, instituciones y entidades que colaboren en la atención a la víctima en cada caso concreto.~~

LA CONCLUSION N.19. DE THEMIS EN LA QUE SE PROPONE CONTROL DE CALIDAD DE ESTE SERVICIO NO SE HA TENIDO EN CUENTA:

N.19.- Respecto al artículo 27 relativo a las Oficinas de Atención a las Víctimas, estimamos que deben, en todo caso, habilitarse las medidas de control por parte de la administración que asegure la calidad del servicio, adecuando, en cuanto a requisitos del personal que integren estos servicios y las entidades encargadas de su gestión, la normativa estatal a las normas internacionales sobre esta materia.

Artículo 28.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:

- a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
- b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
- c) Apoyo emocional a la víctima.
- d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
- e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
- f) La coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 22, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:

- a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
- b) Acompañamiento a juicio.
- c) Información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- d) Medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

3. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

4. Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de víctimas de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Artículo 29. Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocesal que legalmente se establezcan.

Capítulo II. Formación

Artículo 30. Formación en los principios de protección de las víctimas.

1. El ~~Gobierno~~ **MINISTERIO DE JUSTICIA**, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Médicos Forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia. En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección.
2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

Artículo 31. Protocolos de actuación

El Gobierno, por medio del Ministerio del Interior, y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley, aprobará los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las víctimas.

Asimismo, los Colegios profesionales que integren a aquéllos que, en su actividad profesional, se relacionan y prestan servicios a las víctimas de delitos, promoverán igualmente la elaboración de protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas.

LA CONCLUSIÓN N.20. DE THEMIS NO SE TIENE EN CUENTA:

N.20.- Toda formación específica y coordinación institucionales es necesaria y bienvenida, pero hay que exigir más que nuevas declaraciones de intenciones, en este sentido, un mayor cumplimiento de los protocolos existentes hasta la fecha, modificando si es necesario algunos de sus puntos y que sólo se aprueben nuevos protocolos en aquellos ámbitos en los que aún no se hayan puesto en marcha ([artículos 30-31](#) del Anteproyecto)

Capítulo III. Cooperación y buenas prácticas.

Artículo 32. Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas.

Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas. Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

Artículo 33. Cooperación Internacional.

Los poderes públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.

Artículo 34. Sensibilización.

Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas.

LA AUTORREGULACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, RECOGIDA EN LA CONCLUSIÓN N.21. DE THEMIS, NO ESTÁ RECOGIDA:

N.21.- Debe garantizarse que la autorregulación de los medios de comunicación social, en todo caso, respete y no vulnere los derechos de las víctimas (artículo 34)

Capítulo IV. Obligación de reembolso.

Artículo 35. Obligación de reembolso.

1. La persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley, vendrá obligada a reembolsar las cantidades recibidas en dicho concepto y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección

y apoyo, así como por los servicios prestados, con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50 %, en los siguientes casos:

- a) Si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito.
 - b) Se dictare, con carácter firme, una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento libre en los que se declarase la inexistencia de los hechos denunciados.
2. El procedimiento de liquidación de la anterior obligación de reembolso y la determinación de las cuantías que puedan corresponder a cada concepto se determinarán reglamentariamente.
3. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

LA CONCLUSION N.22 DE THEMIS SOBRE DERECHO DE REEMBOLSO NO SE HA TENDIDO EN CUENTA. DESDE LA ASOCIACIÓN CUESTIONAMOS SI ESTE PRECEPTO IMPLICARÁ UN NUEVO FACTOR DISUASORIO PARA INTERPOSICION DE DENUNCIA

N.22.- Respecto al artículo 35 del Anteproyecto, entendemos que este precepto va a provocar una disminución importante en el número de denuncias. Los delitos de violencia de género no siempre llevan aparejados una prueba fácil, al contrario, en la mayoría de los casos son de muy difícil acreditación, no será difícil, con la entrada en vigor de este estatuto, encontrar autos de sobreseimiento o sentencias absolutorias que se funden en inexistencia de los hechos denunciados, y ello llevará, sin lugar a dudas, a que la víctima, ante una precariedad probatoria de la situación de violencia que sufre, se plantee no denunciar bajo la amenaza de tener que reembolsar los gastos ocasionados.

El Art. 636 LEcrim habla de sobreseimiento por distintas causas y no incluye entre ellas, **LA INEXISTENCIA DE HECHOS DENUNCIADOS, se refiere sólo a LA FALTA DE INDICIOS RACIONALES**, este artículo 35 parece estar introduciendo una nueva causa de sobreseimiento y parece también, al menos eso entendemos, en el que el legislador lo hace pensando, muy especialmente, en los delitos de violencia de género, podría pensarse que se está sancionando a las víctimas y haciéndose eco de la opinión difundida por determinados sectores de que, en materia de violencia de género, hay muchas denuncias falsas y un aprovechamiento inadecuado de recursos por parte de las víctimas y, esta postura, es totalmente contraria a la realidad además de enormemente negativa para los avances que se han ido produciendo a nivel legislativo.

Este precepto debe suprimirse, no hay ninguna base objetiva y estadística, que fundamente la existencia generalizada de denuncias falsas en esta materia, muy al contrario, los informes del CGPJ recogen un número insignificante de procedimientos tramitados por denuncias falsas en violencia de género. Además de ello, existen mecanismos jurídicos para depurar responsabilidades en estas situaciones, por todo ello, esta obligación de reembolso sólo debe contemplarse para aquellos supuestos en los que se produzca una sentencia firme por denuncia falsa.

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

Disposición adicional primera. Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas de delito en España.

El funcionamiento de las instituciones, mecanismos y garantías de asistencia a las víctimas del delito será objeto de una evaluación anual, que se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Estas evaluaciones, cuyos resultados serán publicados en la página web, orientarán la mejora del sistema de protección y la adopción de nuevas medidas para garantizar su eficacia.

~~Disposición adicional segunda. Registro de traductores e intérpretes judiciales.~~

~~El Ministerio de Justicia creará un Registro de traductores e intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La inscripción en este Registro será requisito necesario para la actuación de estos profesionales ante la Administración de Justicia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.~~

~~A efectos de proceder a la inscripción en este Registro, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes de la titulación que legalmente habilita al ejercicio de la profesión de traductor e intérprete. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos.~~

~~La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.~~

Disposición transitoria única.

Las disposiciones contenidas en esta Ley Orgánica serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente Ley **Orgánica**.

Disposición final primera. Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal atribuida al Estado por el artículo 149.1.6ª de la

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

Constitución Española. Se exceptúa de lo anterior el Título IV, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia atribuida al Estado por el artículo 149.1.5ª de la Constitución Española, así como lo dispuesto en el Título I, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida al Estado por el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española

Disposición final segunda. Indicación de artículos con carácter orgánico:
~~1.- Tiene carácter orgánico el artículo 8 de esta Ley, en tanto afecta al cómputo de la prescripción del delito regulado por preceptos del vigente Código Penal que tienen ese carácter.~~
~~2.- Tienen carácter orgánico las Disposiciones finales cuarta y quinta de esta Ley, en tanto afectan a una parte del núcleo esencial de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de derechos e intereses legítimos ante los Tribunales sin que pueda producirse indefensión, a ser informado sobre la acusación, al derecho a un proceso público con todas las garantías y al derecho de defensa, recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española, en virtud del artículo 81 de la misma.~~

Disposición final tercera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Primero. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:
“En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. ~~Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente puedan corresponderle.~~”

SE SUSTITUYE POR “ASIMISMO LE INFORMARÁ DE LOS DERECHOS RECOGIDOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, PUDIENDO DELEGAR ESTA FUNCIÓN EN PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA ASISTENCIA A VÍCTIMAS.”

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente completada, se practicará igual diligencia con su representante o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal el Secretario Judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad”.

Segundo. Se introduce un nuevo artículo 109 bis, con la siguiente redacción:

“1.- Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes ~~de la apertura del juicio oral~~ SE SUSTITUYE POR “TRAMITE DE LA CALIFACION DEL DELITO”, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.

En el caso de que la víctima hubiera fallecido o hubiera quedado incapacitada para ejercer este derecho a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge, por la persona que hubiera mantenido con él una relación estable y análoga de convivencia y por sus hijos. A falta de los anteriores, la acción penal podrá ser ejercida por sus herederos.

CAMBIA LA REDACCION POR “EN EL CASO DE MUERTE O DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA A CONSECUENCIA DEL DELITO, LA ACCIÓN PENAL PODRÁ SER EJERCIDA POR SU CÓNYUGE NO SEPARADO LEGALMENTE O DE HECHO Y POR LOS HIJOS DE ÉSTA O DEL CÓNYUGE NO SEPARADO LEGALMENTE O DE HECHO QUE EN EL MOMENTO DE LA MUERTE O DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA CONVIVIERAN CON ELLOS; POR LA PERSONA QUE HASTA EL MOMENTO DE LA MUERTE O DESAPARICIÓN HUBIERA ESTADO UNIDA A ELLA POR UNA ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y POR LOS HIJOS DE ÉSTA QUE EN EL MOMENTO DE LA MUERTE O DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA CONVIVIERAN CON ELLA; POR SUS PROGENITORES Y PARIENTES EN LÍNEA RECTA O COLATERAL DENTRO DEL TERCER GRADO QUE SE ENCONTRAREN BAJO SU GUARDA, PERSONAS SUJETAS A SU TUTELA O CURATELA O QUE SE ENCONTRAREN BAJO SU ACOGIMIENTO FAMILIAR.

EN CASO DE NO EXISTIR LOS ANTERIORES, PODRÁ SER EJERCIDA POR LOS DEMÁS PARIENTES EN LÍNEA RECTA Y POR SUS HERMANOS, CON PREFERENCIA, ENTRE ELLOS, DEL QUE OSTENTARA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA VÍCTIMA.”

2.- El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

3.- La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.”

SE AÑADE “TRES. SE MODIFICA EL ARTÍCULO 110, QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

« ARTÍCULO 110.

LOS PERJUDICADOS POR UN DELITO O FALTA QUE NO HUBIEREN RENUNCIADO A SU DERECHO PODRÁN MOSTRARSE PARTE EN LA CAUSA SI LO HICIERAN ANTES DEL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DEL DELITO Y EJERCITAR LAS ACCIONES CIVILES QUE PROCEDAN, SEGÚN LES CONVINIERE, SIN QUE POR ELLO SE RETROCEDA EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES. AUN CUANDO LOS PERJUDICADOS NO SE MUESTREN PARTE EN LA CAUSA, NO POR ESTO SE ENTIENDE QUE RENUNCIAN AL DERECHO DE RESTITUCIÓN, REPARACIÓN O INDEMNIZACIÓN QUE A SU FAVOR PUEDE ACORDARSE EN SENTENCIA FIRME, SIENDO NECESARIO QUE LA RENUNCIA DE ESTE DERECHO SE HAGA EN SU CASO, DE UNA MANERA EXPRESA Y TERMINANTE».

CUATRO. SE MODIFICA EL ARTÍCULO 261, QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«ARTÍCULO 261.

TAMPOCO ESTARÁN OBLIGADOS A DENUNCIAR:

1º EL CÓNYUGE DEL DELINCUENTE NO SEPARADO LEGALMENTE O DE HECHO O LA PERSONA QUE CONVIVA CON ÉL EN ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD.

2º LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DEL DELINCUENTE Y SUS PARIENTES COLATERALES HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE».”

Tercero. Se modifica el artículo 281, que queda redactado como sigue:

Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1º) *El ofendido y sus herederos o representantes legales.*

2º) *En los delitos de asesinato o de homicidio, el viudo o viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, los colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la*

víctima y los padres, madres e hijos naturales a quienes se refiere el número 3º del art. 261.

LA REDACCION ACTUAL ES " 2º. EN LOS DELITOS DE ASESINATO O DE HOMICIDIO, EL CÓNYUGE DEL DIFUNTO O PERSONA VINCULADA A ÉL POR UNA ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD, LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES Y SUS PARIENTES COLATERALES HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA Y LOS PADRES, MADRES E HIJOS A QUIENES SE REFIERE EL NÚMERO 2º DEL ART. 261."

3º) *Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.*

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.

Cuarto. Se modifica el párrafo primero del artículo 282, que queda redactado como sigue:

"La Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial.

SE AÑADE "CUANDO LAS VÍCTIMAS ENTREN EN CONTACTO CON LA POLICÍA JUDICIAL, CUMPLIRÁ CON LOS DEBERES DE INFORMACIÓN QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN VIGENTE."

Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal."

Quinto. Se modifica el artículo 284, que queda redactado como sigue:

"Inmediatamente que los funcionarios de Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la Autoridad judicial o al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

encontraren, e incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma.

La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334.”

Sexto. Se modifica el artículo 301, que queda redactado como sigue:

“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley. El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.”

Séptimo. Se introduce un nuevo artículo 301 bis, con la siguiente redacción:

“El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el número 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia.”

Octavo. Se añaden dos nuevos párrafos –tercero y cuarto- al artículo 334, con la siguiente redacción:

“La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción. Este recurso no requerirá de la intervención de abogado cuando sea presentado por terceras personas diferentes del imputado. El recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la medida o un familiar suyo mayor de edad hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma.

Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal.

La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Noveno. Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

“Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de las Víctimas de Delitos, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal o por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

En el caso de los testigos menores de edad o personas con discapacidad que estén necesitados de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitarles la causación de graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima.

En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.

El juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.”

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 448 SOBRE LA PRUEBA ANTICIPADA. SE REDUCE EL MARGEN DE DISCRECCIONALIDAD DEL JUEZ A LA HORA DE DETERMINAR SU PROCEDECENCIA.

POR OTRA PARTE, SE MODIFICA EL APARTADO 7 ARTICULO 544 TER, DETERMINANDO QUE EL JUEZ ADEMÁS DE DETERMINAR MEDIDAS CIVILES DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN “DETERMINARÁ TAMBIÉN SU REGIMEN DE CUMPLIMIENTO”.

Décimo. El actual artículo 544 quáter pasa a numerarse como “544 quinquies”, y se introduce un nuevo artículo 544 quáter con la siguiente redacción:

“1.- En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o que sufra una discapacidad, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores.

En este caso podrá fijar un régimen de visitas ~~en beneficio~~ **SE AÑADE “O COMUNICACIÓN”** o interés del menor o persona con discapacidad y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar sobre el menor, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las administraciones competentes en esta materia.

d) Suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con discapacidad.

2.- Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) ó b) del apartado anterior, el Secretario Judicial lo comunicará inmediatamente a la administración que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, a fin de que pueda adoptar las medidas de protección que resulten necesarias.

3.- Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés del menor o de la persona con discapacidad, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas.

El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida, podrán solicitar al Juez de familia su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el art. 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.”

SE RECOGE LA CONCLUSION N.º 23. DE THEMIS SOBRE INCLUIR NO SOLO A MENORES SINO TAMBIÉN A INCAPACITADOS:

Undécimo. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

“Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.

El auto de sobreseimiento será notificado a las víctimas del delito por correo remitido a su domicilio, o mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo que hubieran facilitado.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.”

SE INCLUYE “EN LOS CASOS DE MUERTE O DESAPARICIÓN OCASIONADA POR UN DELITO EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO SERÁ COMUNICADO DE IGUAL FORMA, A LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 109 BIS, DE CUYA IDENTIDAD Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O POSTAL SE TUVIERA CONOCIMIENTO. EN ESTOS SUPUESTOS EL JUEZ O TRIBUNAL, PODRÁ ACORDAR, MOTIVADAMENTE, PRESCINDIR DE LA

COMUNICACIÓN A TODOS LOS FAMILIARES CUANDO YA SE HAYA DIRIGIDO CON ÉXITO A VARIOS DE ELLOS O CUANDO REQUIERA DE ESFUERZOS DESPROPORCIONADOS.

EXCEPCIONALMENTE, EN EL CASO DE CIUDADANOS RESIDENTES FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA SI NO SE DISPUSIERA DE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O POSTAL EN LA QUE REALIZAR LA COMUNICACIÓN SE REMITIRÁ A LA OFICINA DIPLOMÁTICA O CONSULAR ESPAÑOLA EN AQUEL PARA QUE LA PUBLIQUE.

TRANSCURRIDOS CINCO DÍAS DESDE LA COMUNICACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE HA SIDO EFECTUADA VÁLIDAMENTE Y DESPLEGARÁ TODOS SUS EFECTOS, INICIÁNDOSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. SE EXCEPTUARÁN DE ESTE RÉGIMEN, AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA VÍCTIMA ACREDITE JUSTA CAUSA DE LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN.

LAS VÍCTIMAS PODRÁN RECURRIR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS AUNQUE NO SE HUBIERAN MOSTRADO COMO PARTE EN LA CAUSA».

Duodécimo. Se modifica el artículo 680, que queda redactado como sigue:
“Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Decimotercero. Se modifica el artículo 681, que queda redactado como sigue:
“1.- El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y los respectivos defensores.

2.- Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o

indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3.- Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

Decimocuarto. Se modifica el artículo 682, que queda redactado como sigue:

“El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

a) *prohibir que se grabe el sonido y/o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.*

b) *prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.*

c) *prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio. ”*

Decimoquinto. Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

“Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

~~*La declaración de los testigos menores de edad o que, a causa de su discapacidad estén necesitados de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como de las víctimas con necesidades especiales de protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado.*~~

SE CAMBIA REDACCION POR “LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS MENORES DE EDAD O CON DISCAPACIDAD NECESITADOS DE ESPECIAL

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

PROTECCIÓN, SE LLEVARÁ A CABO, CUANDO RESULTE NECESARIO PARA IMPEDIR O REDUCIR LOS PERJUICIOS QUE PARA ELLOS PUEDAN DERIVAR DEL DESARROLLO DEL PROCESO O DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, EVITANDO LA CONFRONTACIÓN VISUAL DE LOS MISMOS CON EL INculpADO.”

Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección”.

Decimosexto. Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:
“El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciera en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.”

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 730 SOBRE REPRODUCCION EN EL JUICIO SOBRE DECLARACIONES SUMARIALES.

TAMBIÉN SE MODIFICA ARTICULO 773.2. PARA INCLUIR LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL DE INFORMAR A LA VICTIMA DE SUS DERECHOS COMO TAL Y EVALUACIÓN.

Decimoséptimo. Se modifica la regla 1ª del número 1 del artículo 779, que queda redactada como sigue:

“Primera. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

El auto de sobreseimiento será notificado a las víctimas del delito por correo remitido a su domicilio, o mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo que hubieran facilitado.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la notificación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en aquél para que la publique.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.”

SE ESTABLECE LA NOTIFICACION AL CORREO ELECTRONICO COMO LA PRINCIPAL Y PRIMERA FORMA DE NOTIFICACION

SE MODIFICA EL ARTICULO 785.3. PARA REGULAR EL DERECHO A LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES QUE SE RECOGEN EN OTROS PRECEPTOS DEL ESTATUTO PERO SE HACE DEPENDER DE SU SOLICITUD (DE LA VICTIMA) EN CONTRA DE LAS CONCLUSIONES DE THEMIS.

EL ARTICULO 791.2 SE MODIFICA: LA VICTIMA AHORA SOLO SERÁ INFORMADA SI LO SOLICITA DE LA CELEBRACION DEL JUICIO

~~**Disposición final cuarta. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.**~~

~~**Primero:**~~

~~Se modifica la rúbrica del Título V del Libro I de la LECrim, que queda redactada del siguiente modo:~~

~~“Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales”.~~

~~Segundo. Se introduce en el Título V del Libro I de la LECrim un nuevo Capítulo I con la siguiente rúbrica:~~

~~“Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita”, en el que quedan incluidos los vigentes artículos 118 a 122 de la LECrim.~~

Tercero. Se introduce en el Título V del Libro I de la LECrim un nuevo Capítulo II con la siguiente rúbrica:

“Del derecho a la traducción e interpretación”.

Cuarto. Se introduce un nuevo artículo 123, con la siguiente redacción:

~~**“1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano tendrán derecho:**~~

- ~~a) a ser asistidos por un intérprete que hable una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el fiscal y todas las vistas judiciales.~~
- ~~b) a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.~~
- ~~c) a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.~~
- ~~d) a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.~~

~~Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.~~

~~2.- En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de un modo que se garantice suficientemente la defensa del acusado.~~

~~3.- En el caso de la letra d) del apartado anterior, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan.~~

~~Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.~~

~~4.- La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal, Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.~~

~~5.- La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal, Juez o el Fiscal, de oficio o instancias del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.~~

~~6.- Las interpretaciones orales, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o~~

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

~~interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito."~~

~~Quinto. Se introduce un nuevo artículo 124, con la siguiente redacción:~~

~~"1.- El intérprete o traductor judicial será elegido de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o de un intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.~~

~~2.- Cuando el Tribunal, el Juez o el Fiscal, de oficio o a instancias de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo intérprete o traductor."~~

~~Sexto. Se introduce un nuevo artículo 125, con la siguiente redacción:~~

~~"1.- Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal, el Juez o el Fiscal, de oficio o a instancias del abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente el castellano y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.~~

~~2.- La decisión del Tribunal, Juez o del Fiscal por la que deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito.~~

~~Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta."~~

~~Séptimo. Se introduce un nuevo artículo 126, con la siguiente redacción:~~

~~"La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 120 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado hayan recibido un asesoramiento jurídico suficiente que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia. En todo caso, los derechos a los que se refiere los apartados a) y c) del mismo no podrán ser renunciados."~~

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

~~Octavo. Se introduce un nuevo artículo 127, con la siguiente redacción:
“Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial.”~~

~~Noveno. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 416, con la siguiente redacción:
“3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación”.~~

~~Disposición final quinta. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la transposición de la Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales.~~

~~Primero. Se modifica el artículo 118, que queda redactado como sigue:
“1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de los siguientes derechos:
a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.~~

~~b) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley. Para ejercitar este derecho, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio o cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.~~

~~Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombre de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.~~

~~e) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 527.~~

~~d) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.~~

~~e) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.~~

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

~~f) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.~~

~~g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.~~

~~La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.~~

~~2.- La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados."~~

~~Segundo. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 520, y se introduce un nuevo apartado 2bis, todo ello conforme a la siguiente redacción:~~

~~"2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:~~

~~a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.~~

~~b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.~~

~~c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.~~

~~d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.~~

~~e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano, o tenga limitaciones auditivas o de expresión oral.~~

~~f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.~~

~~g) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.~~

~~Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la Autoridad Judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.~~

Nota explicativa:

*Texto de la fuente color rojo con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido suprimido en el Anteproyecto.

**Texto de la fuente color azul oscuro con color resaltado del texto en azul cian para indicar aquello que ha sido cambiado o incluido por el Proyecto.

***Texto de la fuente color blanco con color resaltado del texto en rosa y en violeta para subrayar las consideraciones y propuestas de Themis.

~~Quando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.~~
~~En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.~~

~~2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.~~

~~3. Si se tratare de un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.”~~

~~Tercero. Se modifica el artículo 775, que queda redactado como sigue:
“1. En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan.
Previamente, el Secretario le informará de sus derechos, en particular, de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.~~

~~Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado e) del artículo 527.~~

~~2. Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará con prontitud de ello al imputado.
Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa comunicada por escrito al abogado defensor del imputado.”~~

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Único.- Se modifica el apartado 2 del artículo 126, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 13 del Estatuto de las Víctimas de Delito.”

Disposición final séptima. Habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para que apruebe las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

1.- Las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante la Disposición final cuarta de la presente Ley entrarán en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.- El resto de la presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

24 de octubre de 2013